

Bogotá, febrero 22 de 2021.

Señora
DORA LEONOR DELGADO HERRERA
Licenciada en ciencias sociales
COLEGIO LA VICTORIA IED
Carrera 3b Este # 38 Sur – 25
Teléfono: 3639119
Bogotá D.C.
Email: leonor.delgado@cedlavictoria.edu.co



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicado N° **S-2021-55369**
Fecha: 22-02-2021 - 19:53
Folios: 1 Anexos:
Radicador: SANDRA CONSUELO GONZALEZ TORRES - 1300
Destino: DORA LEONOR DELGADO HERRERA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **DKCSJ**

ASUNTO: Respuesta a consulta radicado- I-2021-28506 de 26/01/2021. Designación de coordinadora como representante del personal docente en el Consejo Directivo.

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo con sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

La coordinadora del Colegio la Victoria I.E.D. se presenta como candidata para ser elegida representante de los docentes del Consejo Directivo de esa institución educativa.

Frente lo anterior formula el siguiente interrogante:

"...si quien ejerce en el colegio la victoria como coordinadora académica, puede integrar el consejo directivo año 2021, , en calidad de representante de los docentes teniendo en cuenta las Leyes y reglamentaciones vigentes al respecto" (sic).

2. Marco jurídico.

2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

- 2.2. Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación.”
- 2.3. De 1278 de Junio 19 de 2002²
- 2.4. Decreto Nacional 1075 de 2015¹ “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”

3. Tesis jurídicas.

Para responder la consulta se analizará los siguientes temas: i) Gobierno Escolar ii) Consejo Directivo, iii) Personal docente iv) Conclusiones.

4. Análisis jurídico.

4.1 Gobierno Escolar.

El Gobierno Escolar está conformado por el rector, el consejo directivo, el consejo académico y demás formas de organización y participación de la comunidad educativa creados por la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 del mismo año (recopilado en el Decreto 1075 de 2015), como las instancias de representación de la comunidad educativa.

El Decreto Nacional 1075 de 2015, único Reglamentario del Sector Educación, en adelante DURSE, a partir del artículo 2.3.3.1.5.2, reguló todo lo relacionado con el Gobierno escolar en las instituciones educativas.

El citado artículo, señala:

*“Artículo 2.3.3.1.5.2. **Obligatoriedad del Gobierno Escolar.** Todos los establecimientos educativos deberán organizar un Gobierno para la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa, según lo dispone el artículo 142 de la Ley 115 de 1994.*

El Gobierno escolar en las instituciones estatales se regirá por las normas establecidas en la ley y en el presente Capítulo...”

De conformidad con lo señalado en el artículo **2.3.3.1.5.3 del DURSE**, El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales está constituido por los siguientes órganos:

“1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.

2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento.

3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del Gobierno escolar”

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.

² “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”

4.2. Consejo Directivo.

El artículo 143 de la Ley 115 de 1994¹ dispone que el Consejo Directivo de las instituciones de educación preescolar, básica y media oficiales estará conformado por: (i) el rector, (ii) dos representantes de docentes, (iii) dos representantes de padres, (iv) un representante de estudiantes, (v) un representante de exalumnos y (vi) un representante de sectores productivos.

“ARTICULO 143. Consejo directivo de los establecimientos educativos estatales. En cada establecimiento educativo del Estado existirá un Consejo Directivo integrado por:

- a) *El rector del establecimiento educativo, quien lo convocará y presidirá;*
- b) *Dos representantes de los docentes de la institución;*
- c) *Dos representantes de los padres de familia;*
- d) *Un representante de los estudiantes que debe estar cursando el último grado de educación que ofrezca la institución;*
- e) *Un representante de los ex alumnos de la institución, y*
- f) *Un representante de los sectores productivos del área de influencia del sector productivo.*

Para la elección de los representantes a que se refiere este artículo, el Gobierno Nacional establecerá la reglamentación correspondiente que asegure la participación de cada uno de los estamentos que lo integran y fije el período para el cual se elegirán.

(...).” (Negrita y subrayado nuestros)

En desarrollo reglamentario de lo anterior, el artículo 2.3.3.1.5.4. del DURSE determina igualmente que el Consejo Directivo estará conformado por: (i) el rector, (ii) dos representantes de docentes, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes, (iii) un representante de estudiantes, (iv) un representante de exalumnos y (v) un representante de sectores productivos:

“Artículo 2.3.3.1.5.4. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado por:

1. *El Rector, quien lo presidirá y convocará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere conveniente.*
2. *Dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes.*
3. *Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo de Estudiantes, entre los alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la Institución.*
4. *Un representante de los exalumnos elegido por el Consejo Directivo, de ternas presentadas por las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto, por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante de los estudiantes.*
5. *Un representante de los sectores productivos organizados en el ámbito local o subsidiariamente de las entidades que auspicien o patrocinen el funcionamiento del establecimiento educativo. El representante será escogido por el Consejo Directivo, de candidatos propuestos por las respectivas organizaciones.*

(...)

(Decreto 1860 de 1994, artículo 21).” (Negrita y subrayado nuestros)

Sobre las funciones del Consejo Directivo, el artículo 2.3.3.1.5.6. del Decreto 1075 de 2015, establece:

"Artículo 2,3,3,1.56. Funciones del Consejo Directivo. funciones del Consejo Directivo los establecimientos educativos serán siguientes:

- a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en caso de los establecimientos privados;
- b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;
- c) Adoptar el manual de convivencia y reglamento de la institución;
- d) Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos;
- e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;
- f) Aprobar el plan anual de actualización académica de/ personal docente presentado por el Rector.
- g) Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la secretaria de educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;
- h) Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;
- i) Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;
- j) Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución.
- k) Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;
- l) Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;
- m) Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas y la conformación de organizaciones juveniles;
- n) Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y estudiantes.
- ñ) Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.**
- o) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, efectuados por los padres y responsables de la educación de los alumnos tales como derechos académicos, uso de libros de texto y similares, y
- p) Darse su propio reglamento (el resaltado es nuestro).

Respecto a los representantes del personal docente en el Consejo Directivo, objeto de la consulta, es preciso tener en cuenta que estos son elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes para periodos anuales, observando que continuaran ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados y en todo caso si se presenta vacancia, el reemplazo será elegido por el esto del periodo con las mismas formalidades (artículo 2.3.3.1.5.3 del DURSE) es decir, que dicha elección debe efectuarse en asamblea de docentes por la mayoría de los votantes para el periodo anual restante.

Ahora bien, con base en el literal ñ) del artículo 2.3.3.1.5.6 del DURSE, dentro de las funciones del Consejo Directivo se encuentra reglamentar los procesos electorales que se generen con ocasión de la conformación de los órganos del gobierno escolar.

Adicionalmente, según lo señalado en el **artículo 2.3.3.1.4.4 del DURSE**, los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia, el cual entre los aspectos que debe contemplar precisamente las reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo.

La autonomía escolar como fundamento del ámbito de definición normativa que tienen los establecimientos educativos respecto de su manual de convivencia ha sido definida así por la Corte Constitucional³.

“Así como otras organizaciones, la existencia de los establecimientos educativos también está ligada a ciertas ideologías, directrices o intereses éticos e intelectuales que no escapan a la esfera de protección ius fundamental descrita. Específicamente, en desarrollo de la autonomía y libertad tanto asociativa como de conciencia, la Ley 115 de 1994⁴ facultó a los establecimientos educativos públicos y privados para que, con el fin de lograr la formación integral del educando, elaboraran y pusieran en práctica un Proyecto Educativo Institucional, cuyo propósito es dar especificidad a los “(...) los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión (...)”⁵

En ese sentido, el Proyecto Educativo Institucional es una expresión de la autonomía escolar protegida, en tanto representa ciertos fines ideológicos conducidos a través de perspectivas formativas, pedagógicas y normativas distintas, elementales en la construcción de una sociedad que defiende las ideas de inclusión, democracia y respeto por las diferencias.

Particularmente, en el marco de la autonomía anotada, los establecimientos educativos tienen la facultad de autorregulación normativa y en ese orden de ideas pueden darse su propia reglamentación o manual de convivencia, el cual, con “(...) la participación efectiva de las distintas voluntades que hacen parte activa de la comunidad académica, están destinados a regular derechos y obligaciones de quienes se encuentran involucrados en los distintos procesos educativos.”⁵ (Negrita y subrayado nuestros)

Por lo anterior, toda vez que entre otras de las funciones del Consejo Directivo está la de “Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo” así como la de “Darse su propio reglamento”, se sugiere revisar el reglamento de la Institución Educativa, con el propósito de examinar como quedó establecido allí la elección de los representantes del Consejo Directivo, que, en todo caso, debe estar conforme con los parámetros legales establecidos.

4.3. Personal docente.

³ Sentencia T-738 de 2015.

⁴ “Por la cual se expide la Ley General de Educación”.

⁵ Ley 115 de 1994. “ARTÍCULO 73. PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.”

El Decreto [1278](#) de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, frente al particular señala:

“ARTÍCULO 4. FUNCIÓN DOCENTE. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.”(el resaltado es nuestro)

“ARTÍCULO 5. DOCENTES. Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.”

ARTÍCULO 6. DIRECTIVOS DOCENTES. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.

Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador...”

Respecto a la comunidad educativa, el Decreto [1075](#) de 2015 dispone:

“Artículo 2.3.3.1.5.1. Comunidad educativa. Según lo dispuesto en el artículo [60](#). de la Ley 115 de 1994, la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa.

Se compone de los siguientes estamentos:

Los estudiantes que se han matriculado.

Los padres y madres, acudientes o en su defecto, los responsables de la educación de los alumnos matriculados.

Los docentes vinculados que laboren en la institución.

Los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo.

Los egresados organizados para participar.

Todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del gobierno escolar, usando los medios y procedimientos establecidos en el presente Capítulo. (Decreto 1860 de 1994, artículo 18.) (resaltado es nuestro)

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 2105 de 2017, señala:

"Modifíquense los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.4 del Decreto número 1075 de 2015, los cuales quedarán así: "**Artículo 2.4.6.3.3. Tipos de cargos docentes. Los cargos docentes son de tres tipos: docentes de aula, docentes orientadores y docentes de apoyo pedagógico, así:**

1. Docentes de aula: son los docentes con asignación académica a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares para desarrollar, en los niveles de básica y media las áreas obligatorias o fundamentales y optativas, y en el nivel de preescolar, las experiencias de socialización pedagógicas y recreativas, de conformidad con el plan de estudios adoptado por el Consejo Directivo del establecimiento educativo. (...)

2. Docentes orientadores: son los docentes responsables de definir planes o proyectos pedagógicos tendientes a contribuir a la resolución de conflictos, garantizar el respeto de los derechos humanos, contribuir al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, brindar apoyo a los estudiantes con problemas de aprendizaje, acompañar a los padres de familia, realizar el diagnóstico y seguimiento a los estudiantes que requieran una tención de orientación, y establecer contactos interinstitucionales que apunten al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional del establecimiento educativo.

3. Docentes de apoyo pedagógico: son los docentes que tienen como función principal acompañar pedagógicamente a los docentes de aula que atienden estudiantes con discapacidad, para lo cual deberán: fortalecer los procesos de educación inclusiva a través del diseño, acompañamiento a la implementación y seguimiento a los Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables (PIAR) y su articulación con la planeación pedagógica y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI); la consolidación y refrendación del Informe Anual de proceso pedagógico o de competencias; el trabajo con familias; la sensibilización y formación de docentes y los ajustes institucionales para garantizar la atención pertinente a esta población."

Conforme a la normativa expuesta, toda vez que el directivo docente coordinador de una institución educativa forma parte del personal docente y por su puesto de la comunidad educativa, podrá este ser elegido por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes como representante en el Consejo Directivo.

Sobre el particular, el Ministerio de Educación Nacional⁶ a ha venido señalando que "**... todos los educadores que son los docentes y directivos docentes (Rector, Director Rural y Coordinador) y que estén presentes en la asamblea de docentes pueden votar para dicha elección**"

⁶ Ministerio de Educación Nacional, Oficina Asesora Jurídica, Consulta 2013ER54283.

En consecuencia, no existe inhabilidad o incompatibilidad para que el coordinador de una Institución Educativa pueda ser elegido representante de los docentes ante el Consejo Directivo, tal y como esta Oficina lo expreso en concepto 108458 del 11 de agosto de 2015, donde concluyó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la elección de los dos docentes representantes de los docentes ante el Consejo Directivo de una institución educativa la realiza una asamblea de docentes del respectivo establecimiento (num. 2 del art. 2.3.3.1.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo), mientras que el encargo de funciones de Coordinador al docente representante de los docentes ante el Consejo Directivo lo realiza el Despacho del Secretario de Educación del Distrito (arts. 5, 30.b y 31.k del Decreto Distrital 330 de 2008), y sin perder de vista lo señalado por la Corte Constitucional en el sentido de que las inhabilidades e incompatibilidades deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución o la ley y que por ende, son taxativas y de interpretación restrictiva; esta Oficina Asesora Jurídica considera que el docente representante de los docentes ante el Consejo Directivo no está inhabilitado ni tiene una incompatibilidad para ser encargado de las funciones de Coordinador ni para seguir representando a los docentes ante el Consejo Directivo.

No obstante, eventualmente, en casos muy puntuales, puede presentarse un conflicto de intereses, especialmente en aquellas circunstancias particulares y concretas en que se ventilen ante el Consejo Directivo hechos o situaciones que enfrenten derechos o intereses de docentes y coordinadores docentes, evento en el cual el representante docente podrá declararse impedido o ser recusado, si él o un tercero, respectivamente, considera que se encuentra incurso en alguno de los conflictos de interés, causales de impedimento y recusación¹⁹ previstas en el artículo 11 del CPACA y demás normas concordantes y/o complementarias”

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional⁷ a través de la Oficina jurídica se pronunció sobre el tema señalando:

*“...las normas que tratan sobre la conformación del Consejo Directivo y del Consejo Académico de los establecimientos educativos, no establecen impedimento alguno con relación a los miembros que los integran, así como tampoco existe impedimento en la conformación del Consejo de Padres de Familia³¹; **razón por la cual, esta Oficina considera que todos los miembros de la comunidad educativa de acuerdo con lo dispuesto en las Normas, son competentes para participar en los órganos del Gobierno Escolar.**”⁽⁴⁾ (RFT)*

No obstante lo expresado, como entre las funciones del Consejo Directivo está la de “Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo⁽⁵⁾, así como “Darse su propio reglamento”, se sugiere revisar el reglamento del establecimiento educativo, con el fin de verificar cómo está reglamentado en él lo correspondiente al representante de los docentes en dicho Consejo, y si existe alguna inhabilidad establecida en cuanto a ejercer como coordinador, considerando que al régimen de inhabilidades e incompatibilidades debe dársele una interpretación restringida, no extensiva”

⁷ Ministerio de Educación Nacional, Oficina Asesora Jurídica, Consulta Radicación No. 2015ER131557, concepto 97816 del 27 de agosto de 2015.

4.4. Conclusiones

4.4.1. El Consejo Directivo es una “*instancia directiva*” (Decreto 1075 de 2015 – artículo 2.3.3.1.5.3), en donde tienen cabida todos los estamentos de la comunidad educativa

4.4.2. Es función del Consejo Directivo de la institución educativa, **reglamentar los procesos electorales que se generan con ocasión de la conformación de los órganos del gobierno escolar que requieran este trámite.**

4.4.3. Los representantes del personal docente en el Consejo Directivo de las instituciones educativas serán elegidos para períodos anuales, por la mayoría de los votantes en una asamblea de docentes.

4.4.4. El directivo docente coordinador de una institución educativa al hacer parte del personal docente, puede ser elegido representante de estos ante el Consejo Directivo.

4. Respuesta a la consulta.

Pregunta: “...si quien ejerce en el colegio la victoria como coordinadora académica, puede integrar el consejo directivo año 2021, , en calidad de representante de los docentes teniendo en cuenta las Leyes y reglamentaciones vigentes al respecto” (sic).

Respuesta: En opinión de esta oficina, el directivo docente coordinador puede ser elegido por la asamblea de docentes como representante del personal docente ante el Consejo Directivo de la Institución Educativa, siempre que su designación se produzca en la forma establecida en la citada normativa.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica/ Conceptos emitidos por la OAJ*

Cordialmente,

Original firmado por
LISI ROSSANA AMALFI ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Elaboro: Angela Fernández Marín- Profesional Especializado